

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE TIBERIO UCHIMA MENESES
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2024-00256-00
ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 415	FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2024 HORA: 3:00 PM DURACIÓN AUD: 2H, 13MIN, 32SEG SENTENCIA: 228
JUEZ	PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO
OBJETO DE LA AUDIENCIA	REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO Y SUS EFECTOS

Intervinientes:

Demandante: JORGE TIBERIO UCHIMA MENESES
Apoderado Demandante: SERGIO PEREZ BRAVO

Demandado 1: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Apoderado Demandado 1: NATHALY GUZMÁN TRIVIÑO

Demandado 2: PORVENIR SA
Apoderado Demandado 2: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR

Demandado 3: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Apoderado Demandado 3: ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ

Demandado 4: SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA
Apoderado Demandado 4: LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS

Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Apoderado llamado en garantía: LUISA MARIA PEREZ RAMIREZ

AUDIENCIA PÚBLICA No. 415

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a la Dra. LUISA MARIA PEREZ RAMIREZ a quien se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO a la Dra. ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ para que actúe como apoderado judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1804

Previo a evacuar la diligencia para la cual fueron convocadas las partes, es preciso advertir que se hace necesario resolver el memorial allegado por el apoderado judicial de Skandia Pensiones y Cesantías SA, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, ello, sustentado en que en este tipo de caso se presenta la figura de carencia de objeto, por cuanto la activa puede hacer uso de la oportunidad administrativa que consagra el artículo 76 de Ley 2381 de 2024, sin que sea necesario acudir a instancias judiciales.

Al respecto, se debe señalar que para esta operadora judicial no es de recibo tal solicitud, toda vez que la misma no se encuentra consagrada como una de las formas de terminación del proceso ordinario laboral y menos cuando no existe coadyuvancia de todas las partes intervinientes, para entenderse que lo pretendido es un desistimiento.

En mérito de lo expuesto, esta instancia judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA

SEGUNDO: CONTINUAR con las etapas procesales que corresponden.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

ARTICULO 77 C.P.T.S.S.

Se convoca a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN.**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3149

En atención al informe del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial allegado por el apoderado de Colpensiones en el que se manifiesta no tener ánimo conciliatorio (AD. 21) y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ausencia de ánimo conciliatorio por parte de las demás entidades que integran la pasiva, **SE DECLARA FRACASADA Y PRECLUIDA** esta etapa procesal.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No hay **EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver.

No encuentra esta funcionaria judicial **MEDIDAS DE SANEAMIENTO** por adoptar.

AUTO INTERLOCUTORIO No 3150

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se tiene como fundamento fáctico del libelo probado por aceptación de **COLPENSIONES** los hechos 7 y 8: en cuanto refiere que el promotor del proceso solicitó la ineficacia de la afiliación al RAIS, solicitud que se resolvió de manera negativa.

En cuanto a **PORVENIR SA** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, se tendrá como cierto por expresa aceptación, el hecho 5, en cuanto refieren que el demandante estuvo vinculado a las AFP en comento.

Respecto de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** se tendrá como fundamento fáctico probado por su expresa aceptación, el hecho 2, atinente únicamente al traslado efectuado por el promotor a la referida AFP en el año 1996.

De otro lado, no se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ningún hecho, por cuanto no aceptó ninguno de los hechos de la demanda.

Por último, tampoco se tiene como fundamentos fácticos del llamamiento en garantía probado por de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ningún hecho, por cuanto no aceptó ninguno relevante susceptible de confesión.

Así las cosas, la controversia radica en establecer si le asiste derecho al demandante a sus pedimentos, los que básicamente se dirigen a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad. En caso positivo, la procedencia del traslado de todos los aportes recibidos por Porvenir SA, Skandia Pensiones y Cesantías y Colfondos SA Pensiones y Cesantías a Colpensiones.

En caso de ser condenada Colfondos SA Pensiones y Cesantías a trasladar a Colpensiones los porcentajes descontados por concepto de primas de seguros y reaseguro, será menester establecer que responsabilidad les asiste a Allianz Seguros de Vida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3151

DECRETO DE LAS PRUEBAS: Las consideradas conducentes, pertinentes y necesarias:

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor.
2. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se deniega la declaración de parte solicitada con el demandante, por cuanto una vez verificado el libelo gestor, no se evidencia situación de confusión o similar que habilite la pertinencia de la referida declaración

PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante.

PARTE DEMANDADA - PORVENIR

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante.

PARTE DEMANDADA – COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al genitor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante con reconocimiento de documentos.

PARTE DEMANDADA – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al genitor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante

LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor y al llamamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante y el representante legal Colfondos.

3. **TESTIMONIO:** A Daniela Quintero Laverde.

DE OFICIO:

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, por **auto interlocutorio No. 1683 del 07 de junio de 2024** se requirió a las partes y Asofondos para que remitieran una serie de documentales, mismas que se incorporan al legajo.

La anterior decisión se notifica en estrados.

ART. 80 DEL C.P.T y S.S.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Luis Carlos Ángel Escobar. **-Por solicitud de quienes integran la pasiva-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3152

PRIMERO: ACCEDER a los desistimientos que de la práctica de la prueba testimonial con Daniela Quintero Laverde. y del interrogatorio de parte con Representante legal de Colfondos realiza la apoderada judicial de Allianz Seguros De Vida.

SEGUNDO: No habiendo más pruebas por practicar, **SE CLAUSURA** el debate probatorio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se convoca a **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 228

TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO Y EFECTOS.

DECISIÓN: CONDENA.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y PORVENIR SA.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA en condición de llamada en garantía.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor JORGE TIBERIO UCHIMA MENESES, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y, por consiguiente, la vinculación posterior efectuada a COLPATRIA, HORIZONTE, PORVENIR SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA.

CUARTO: CONDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JORGE TIBERIO UCHIMA MENESES, tales como las cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido, durante el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dicho fondo, por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

SEXTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, deberá de igual manera, trasladar la totalidad de los aportes y deducciones efectuados al activo durante el tiempo que estuvo vinculado a Colpatria y Horizonte, sumas que tendrá la obligación de trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

SÉPTIMO: ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR SA, a informar al señor JORGE TIBERIO UCHIMA MENESES dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información que deban en cumplimiento de esta sentencia trasladar y/o retornar.

OCTAVO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que una vez realizado el traslado ordenado en los numerales cuarto, quinto y sexto de la presente sentencia, dentro del término de dos (02) meses siguientes de tal acto, acepte el traslado efectuado por el señor JORGE TIBERIO UCHIMA MENESES sin solución de continuidad ni cargas adicionales y proceda dentro del mismo término a actualizar la historia laboral del precitado JORGE TIBERIO UCHIMA MENESES.

NOVENO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA de las pretensiones incoadas en su contra por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y PORVENIR SA como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA en condición de llamada en garantía, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de la AFP referida.

DÉCIMO SEGUNDO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

La anterior Sentencia se notifica en estrados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5°, Teléfono: 602-8986868 Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1805

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y PORVENIR SA en contra de la **Sentencia No. 228 del 15 de octubre de 2024.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

El Secretario,

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef27d453bc683adb9e5514b71c2677e7afc559fca301f98d61089ba0c618ff1**

Documento generado en 16/10/2024 08:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>